

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo(Decreto 01/84)
Radicado	88-001-33-31-001-2006-00060-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil-
Demandado	Betty María Pabón de Martínez
Auto Interlocutorio No.	0076-21

De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a analizar si para el presente caso es procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Antecedentes.

El 18 de marzo de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil-, actuado mediante apoderado judicial, presentó ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, demanda ejecutiva contra la señora Betty María Pabón de Martínez, en busca de que se profiriera mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento adeudados respecto al contrato de arrendamiento No.022 de 11 de julio de 1995 celebrado entre las partes.¹

Una vez repartido el proceso, mediante auto de 29 de abril de 2004, se libró la orden ejecutiva en la forma como fue solicitada por la Aerocivil². Mediante auto de 5 de mayo de 2006, se decretaron los medios de prueba³.

¹ Fls.2 a 25 cdno.ppal.

² Fls.29-29 ib.

³ Fl.58 ib.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

a la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos, el expediente fue remitido al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual asumió su conocimiento por auto de 9 de agosto de 2006⁴.

Por auto de 29 de agosto de 2006, se decretó el cierre del período probatorio⁵.

Por sentencia de 12 de octubre de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra Betty María Pabón de Martínez ⁶. Luego, por auto de 15 de julio de 2008, se fijaron las agencias en derecho en favor de la ejecutante⁷.

Mediante escrito de 10 de noviembre de 2014, entre otros solicitó se la cesión del proceso que hizo la Aerocivil a CSA S.A.⁸. la cual fue aceptada por auto de 27 de enero de 2015⁹.

Los días 9 de septiembre de 2008 y 24 de julio de 2012, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado¹⁰.

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2014, entre otros solicitó se la cesión del proceso que hizo la Aerocivil a CISA S.A.¹¹, la cual fue aceptada por auto de 27 de enero de 2015¹².

El 18 de febrero de 2015, el apoderado de CISA S.A., presentó actualización de la liquidación del crédito¹³, la cual fue aprobada en todas sus partes por auto de 7 de junio de 2016¹⁴.

⁴ Fl.59 ib.

⁵ Fl.60 ib.

⁶ Fls.67 a 72 ib.

⁷ Fl. 75.

⁸ Fls.48 a 78 ib.

⁹ Fls.80-81 ib.

¹⁰ Fls.78 a 80, 82 ib.

¹¹ Fls.83 a 101 ib.

¹² Fls.111-112 ib.

¹³ Fls.113 a 115

¹⁴ Fl.118 ib.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El 18 de febrero de 2015, el apoderado ejecutante realizó petición de medida cautelar de embargo de sumas de dinero de la ejecutada, la cual fue decretada por auto de 17 de marzo de 2015¹⁵. Luego, el 17 de junio de 2016, presenta escrito con miras a dictar medidas cautelares¹⁶, a la cual accedió el Despacho por auto de 11 de julio de 2016¹⁷.

La última comunicación registrada en el proceso obedece a un oficio presentado por el apoderado de la ejecutante el 3 de abril de 2017¹⁸.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El presente proceso inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, que en su artículo 267 contempló que en los aspectos no contemplados en el mismo se seguiría el Código de Procedimiento Civil siempre que fuese compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Si bien al momento de proferirse esta providencia se encuentra vigente el Código General del Proceso, como lo advirtió el Consejo de Estado, el mismo regula los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 *“pues una interpretación teleológica del art. 267 del C.C.A., permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia...”*¹⁹

Por su parte, el Código General del Proceso estableció el Plan especial de descongestión para la implementación de la oralidad y las nuevas técnicas de la

¹⁵ Fls.1 a 3 cdno.medida cautelar.

¹⁶ Fl. 14 ib.

¹⁷ Fl.15 ib.

¹⁸ Fl.134 cdno.ppal.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). 4 Art. 627 del C.G.P

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

información y las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria, que en su artículo 317 del CGP estatuyó la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Es así como la norma establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma, entendiéndose que se trata de una actuación de valor y que atienda al momento procesal de la causa.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos cuando se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a partir del 1 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia del artículo 317 del CGP.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De conformidad con el artículo 317 del CGP habrá lugar a decretar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. El proceso, en cualquiera de sus etapas o instancias, debe haber permanecido inactivo en la secretaría, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.
2. Para decretar el desistimiento no es necesario un requerimiento previo.
3. Cuando se decrete el desistimiento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
4. El proceso no debe estar suspendido por acuerdo entre las partes.
5. Si el proceso ha estado suspendido, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo de suspensión.
6. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años
7. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

En el caso bajo estudio se tiene que, desde el 12 de octubre de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra Betty María Pabón de Martínez ²⁰, y la última actuación de la ejecutante se registró el 17 de junio de 2016²¹, cuando el apoderado ejecutante realizó petición con miras a dictar medidas cautelares, a la cual accedió el Despacho por auto de 11 de julio de 2016²².

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito del presente proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el

²⁰ Fls.67 a 72 ib.

²¹ Fl.14 cdno.medidas cautelares.

²² Fl.15 ib.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

ultimo pronunciamiento del Despacho, sin que la parte ejecutante volviere actuar para continuar con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas de embargo y retención de sumas de dinero decretadas en auto de 13 de abril de 2015. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. __59__**,
notifico a las partes la presente providencia,
hoy **17-08-2021** a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37afcb1a83fe8e41af6935140a8dd241ddd723ddfc2bd21def0bb68b695b6f40

Documento generado en 13/08/2021 10:24:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**